

San Juan de Pasto, 01 de septiembre de 2020.

**Señor:**  
**Julián Alberto Motreno**  
**Jefe estructurador de Licitaciones y Proyectos**  
**Media Commerce Partners S.A.S**

**REF.:** Contestación.

Cordial saludo,

En atención a las observaciones realizadas al proceso de convocatoria de Mayor Cuantía No. 120104 "**MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA PARA EL DESARROLLO DE PROCESOS ACADÉMICOS APOYADOS POR TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**", aclaramos que su solicitud se realizó de forma extemporánea a la fecha fijada en el cronograma para la realización de estas. No obstante, nos permitiremos responder:

1. **Pregunta:** En ese sentido solicitamos a la entidad ajustar los indicadores antes mencionados de la siguiente manera: No solicitar Capital de trabajo Liquidez: mayor o igual a 0,7 Razón de cobertura de interés mayor o igual 1,2 Rentabilidad sobre Activo mayor o igual a: 0,25 Página 4 Esperamos que nuestra solicitud sea sometida a discusión dentro de su comité de contratación y sea aprobada con el fin no solo de la participación de nuestra compañía si no de muchas otras la cual generaría una mayor competitividad a nivel de precio y servicio.

**Respuesta:** No ha lugar la modificación a los indicadores determinados para acreditar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes, ya la designación de estos se realizaron bajo la probabilidad de riesgo determinando que reflejen, sin limitar la pluralidad de oferentes, las mejores condiciones para la Universidad de su capacidad organizacional y financiera a través de su liquidez y endeudamiento, teniendo en cuenta el valor de la convocatoria, complejidad del objeto a contratar y convocatorias similares realizadas por la Universidad de Nariño e indicadores manejados por la Alcaldía Municipal de Pasto en su circular 009 de 2018.

Es menester recordar que La Universidad de Nariño es una institución universitaria, autónoma de carácter oficial con gobierno, patrimonio y rentas propias y con



Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904

## Universidad de Nariño

DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos de conformidad con la Ley.

La AUTONOMÍA mencionada en el numeral inmediatamente anterior, puede verse consignada en el artículo 69 de la Carta Magna Colombiana que a su literalidad expresa; "Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos,".

Expresado lo anterior no está de más mencionar que uno de los elementos propios de la autonomía y régimen especial de las universidades estatales es el relacionado con su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de la Contratación Pública (EGCP). En efecto, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional, a su turno, los artículos 57 y 93 de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual especial, punto cardinal distante a lo expresado en la petición elevada ante esta dependencia.

Surge entonces una pregunta necesaria: ¿Qué implicaciones tiene este régimen contractual especial?, la respuesta ha sido decantada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sent. C-547-94), al concluir, a literalidad, que la actividad contractual de las universidades públicas:

*"...garantiza la autonomía universitaria y autoriza al legislador para expedir un régimen especial aplicable a las universidades estatales, lo que permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993-,"*

En ese orden, la Corte concluye que:

*"En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue*

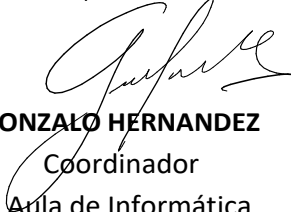


Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904

**Universidad de Nariño**  
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

*derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley."*

Sin otra particularidad,



**GONZALO HERNANDEZ**  
Coordinador  
Aula de Informática



**JHON FREDY MONTENEGRO**  
técnico  
Aula de Informática



**MAURICIO URBANO**  
Profesional Universitario  
Departamento de Contratación



**JOSE MANUEL BENAVIDES R.**  
Profesional Jurídico  
Departamento de Contratación